

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 2501-21-EP**

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 5 de noviembre de 2021.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de octubre de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 2501-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 6 de noviembre de 2017, Marianita de Jesús Becerra Navarro presentó una acción subjetiva o de plena jurisdicción en contra del Consejo de la Judicatura por dar por terminado su contrato como ayudante judicial de la Unidad Judicial Multicompetente de Santa Cruz, provincia de Galápagos (atención de ventanilla de escritos y causas nuevas por encargo). El proceso fue signado con el N.º 09802-2017-01027.

2. En sentencia de 25 de septiembre de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil aceptó parcialmente la demanda y dispuso el reintegro de la accionante a su puesto de trabajo. La solicitud de ampliación y aclaración presentada por la accionante fue negada en auto de 20 de noviembre de 2019.

3. El director general del Consejo de la Judicatura interpuso recurso de casación. La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia dictada el 10 de junio de 2021, resolvió casar la sentencia recurrida y declarar parcialmente con lugar la demanda de Marianita Becerrera Navarro. La solicitud de aclaración presentada por el Consejo de la Judicatura fue negada en auto dictado el 27 de julio de 2021 y notificado el 28 del mismo mes y año.

4. Finalmente, el 7 de septiembre de 2021, el Consejo de la Judicatura (entidad accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia y auto referido en el párrafo precedente.

II

Objeto

5. Las decisiones judiciales impugnadas son susceptibles de acción extraordinaria de protección al corresponder a una sentencia ejecutoriada y a un auto que puso fin al proceso, en conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**III
Oportunidad**

6. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el 7 de septiembre de 2021 en contra de una sentencia y un auto que negó el recurso de aclaración. Este último se notificó el 28 de julio de 2021. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**IV
Agotamiento de recursos**

7. Contra la sentencia impugnada no cabe recurso vertical alguno, en consecuencia, se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

**V
De las pretensiones y sus fundamentos**

8. La entidad accionante solicita que la Corte Constitucional declare que la decisión impugnada vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución. Además, solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada.

9. Respecto de la garantía alegada, la entidad accionante señala que la sentencia y auto impugnados no expusieron los fundamentos de hecho ni de derecho en los que se fundamentaron. Asimismo, expone los hechos que originaron el proceso subjetivo o de plena jurisdicción indicando que el Consejo de la Judicatura desconocía la condición de discapacidad de la accionante en el proceso de origen. Por tanto, señala, los jueces de la Sala Especializada de la Corte Nacional incurrieron en una “*inadecuada motivación*”, pues el contrato ocasional del que gozaba la accionante no otorga estabilidad.

**VI
Otros criterios de admisibilidad**

10. En relación con lo resumido en el párrafo 9 supra, la entidad accionante afirma que la sentencia impugnada no expresa los fundamentos de hecho y derechos; sin embargo, justifica dicha afirmación a través de la exposición de los hechos que dieron lugar al proceso de origen. Por tanto, el Consejo de la Judicatura no expone una justificación jurídica que permita a esta Corte observar una posible vulneración al derecho alegado, de conformidad con los parámetros para considerar un argumento mínimamente completo (sentencia 1967-14-EP/20). En consecuencia, incumple con la condición de admisibilidad prevista en el numeral 1 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir, que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

11. Una vez establecida la condición de inadmisibilidad establecida en el párrafo precedente, este tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VII
Decisión

9. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 2501-21-EP.

10. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

11. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 5 de noviembre de 2021. Lo certifico.

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN